

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00295** de **MARIA CRISTINA LÓPEZ ACEVEDO** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que obra renuncia de Colpensiones, solicitud de ineficacia del llamamiento elevada por el actor, constancia de trámite de notificación allegado por la AFP Skandia y contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega escrito solicitando se declare como ineficaz el llamamiento en garantía hecho por parte de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. a la sociedad de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en razón a que la entidad llamante no ha efectuado su notificación en el término de los seis meses sin que hubiese logrado su comparecencia (Arch. 66).

Entre tanto, la accionada Skandia allegó correo electrónico del veinticuatro (24) de agosto de 2023, contentivo del trámite de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía (Arch. 67), respecto de la cual Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. arrió escrito de contestación de la demanda en término oportuno.

Sin embargo, en aras de resolver lo que en derecho corresponda, el Juzgado debe señalar que si bien la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** acreditó el trámite de notificación de la Llamada en Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que el auto que admitió el llamamiento se notificó por anotación en el estado del ocho (08) de febrero de 2023 (Arch. 64) y la notificación se efectuó hasta el veinticuatro (24) de agosto de la misma anualidad, es decir con posterioridad al término concedido por ley.

Sobre el particular, se debe señalar las disposiciones del art. 66 del C.G.P. el cual señala:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** (...)”*

En ese orden de ideas, como quiera que los plazos fijados en meses se cuentan desde el día en que se efectuó la notificación, y deben coincidir con el mismo día calendario, transcurrieron más de los seis (6) meses contemplados en el articulado en cita, pues debía ser notificado al ocho (08) de agosto de 2023 y en razón a ello el Despacho **DECLARARÁ LA INEFICACIA** del Llamamiento en Garantía de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, efectuado por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y se continuará con el trámite procesal correspondiente; en ese sentido el Despacho no se pronunciará sobre el escrito de contestación allegado, pues esta sociedad no está llamada a integrar el contradictorio.

Respecto de la renuncia presentada por la Doctora Maria Camila Bedoya García (Arch. 65), Representante Legal de Arango García Abogados Asociados se tendrá que precisar que no resulta procedente la aceptación de esta, al no cumplir los preceptos del art. 76 del C. G del P., que dispone que la renuncia debe acompañarse de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del Llamamiento en Garantía de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, efectuado por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora Maria Camila Bedoya García, según se dijo.

TERCERO: CITAR a las partes para que asistan personalmente a la celebración de las audiencias: Obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P. del T y de la SS, el día **TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, que se efectuará de manera virtual, mediante la aplicación TEAMS de Microsoft, dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Deberán comparecer las partes y sus apoderados, junto con todas las pruebas que pretendan hacer valer, toda vez que a continuación de la audiencia del art. 77 del C, P del T y de la SS, se instalará la de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo art. 80 de la misma obra, en la cual serán practicadas las pruebas y de ser posible se emitirá la sentencia.

El expediente les será compartido por Secretaría a los apoderados a los canales digitales que hayan informado oportunamente al juzgado, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Para ser partícipe de la audiencia virtual, los apoderados, partes y testigos deberán contar con dispositivos y conexión de internet óptimos y suficientes. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer a las partes, testigos y demás intervinientes, como también de verificar que cumplan las exigencias tecnológicas indicadas, y de que se ubiquen en lugares acordes para el óptimo desarrollo de audio y video, y conforme la seriedad y solemnidad que las diligencias judiciales implican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926821dfb715db3018a1868bb07a2d88b0f6f2b7ef0f404c5fcd281f5e07b512**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>